



**Nota a fallo – Cuestiones de Genero**

**Abogacía**

**Una mirada con Perspectiva de Género en los casos de Violencia  
Obstétrica**

**José Luis Saavedra Barutti**

**Legajo N° VABG70978**

**DNI 39.215.009**

**"A., F. S.; A., F. S. CONTRA O. O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G." -  
Expte. N° Exp - 600894/2017**

**Juzgado de Violencia Familiar y de Género 1° Nominación de la Provincia de Salta**

**Tutor: Romina Vittar**

**Año: 2022**

**Tema:** Cuestiones de Género.

**Fallo Seleccionado:** "A., F. S.; A., F. S. CONTRA O. O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G." - Expte. N° Exp - 600894/17.

**Tribunal:** Juzgado de Violencia Familiar y de Género 1° Nominación de Salta.

<https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C15-VIOLENCIA-INSTITUCIONAL-F.-S.-A.-F.-S.-c-O.-O.-De-S.-D.-E.-H.pdf>

### **Sumario:**

**I.-** Introducción. **II.-** Reseña del caso: Premisa Fáctica. **III.-** Historia Procesal y Decisión del Tribunal. **IV.-** Ratio Decidendi. **V.-** Análisis y comentarios del autor. **VI.-** Conclusiones finales.

### **I. Introducción.**

En la presente nota a fallo, se va a llevar adelante el análisis del caso denominado: "A., F. S.; A., F. S. CONTRA O. O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G." - Expte. N° Exp - 600894/17 - Juzgado de Violencia Familiar y de Género 1° Nominación de Salta, donde vamos a analizar la violencia de genero haciendo referencia particularmente a la violencia obstétrica (VO) que sufren muchas mujeres en el ámbito de la salud, antes, durante y después del parto, por parte de las autoridades administrativas y médicas de los establecimientos de salud pública y privada.

Respecto a la importancia del precedente caso, podemos hacer referencia a las medidas tomadas por la proveyente, de concientizar a los diferentes actores de la salud sobre los distintos presupuestos normativos que amparan a la mujer embarazada en el parto, parto y posparto, respecto a la (VG) y fundamentalmente a la (VO), situación que sufren muchas mujeres a diario, a fin de resguardar los derechos que le competen, en los términos de la Ley 26.485 que en su artículo 6° inciso "e" la define como "aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929" y poner en conocimiento a los organismos públicos y privados, avocados al área de la salud, respecto de la relevancia

de tomar acciones positivas, que involucren a su personal, para asegurar el cumplimiento estricto de la Ley N° 25.929 de Parto Respetado como de sus obligaciones y responsabilidades, considerando necesaria la capacitación en el ejercicio práctico de sus funciones, como también en el ámbito legal y en la temática de género.

Lo relevante de esta problemática, pone de manifiesto la falta de complementación por parte de la Provincia de Salta respecto de los organismos nacionales que resguardan los derechos de la mujer, como la CONSAVIG (Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género) creado por el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual resta herramientas para la prevención de casos de violencia de género, con especialidad en violencia obstétrica, debido a que, si bien existe un Programa específico de Violencia creado por el Poder Ejecutivo Provincial dependientes de la Secretaría de Derechos Humanos, su actuación se limita a los casos de violencia en el ámbito familiar.

Queda en evidencia entonces, la urgencia de la creación de un organismo que aborde la conflictiva, implementando programas de información social, capacitación y reflexión en el ámbito público y privado de la salud, logrando de esta manera una mejor atención y evitando la vulneración de los derechos de las pacientes, como así también del niño por nacer y de los nacidos, protegidos por normas de orden convencional (Convención Internacional de los Derechos del Niño).

## **II. Reseña del caso: Premisa Fáctica:**

Los hechos a que la Sr. F.A. hace referencia, surgen por la mala atención, el maltrato verbal, a las prácticas médicas realizadas sin el consentimiento informado, a la ausencia de mantas para cubrir su hija, al erróneo registro del nombre y la hora del nacimiento de la niña, ejercida por parte de las autoridades administrativas y médicas del establecimiento sanitario intervinientes en el proceso de parto, parto y posparto de la denunciante, quién cursando la semana 39 de embarazo, se dirigió al H. P de T.C en donde es atendida por su médico obstetra el Dr. F.B, quien le realizó tacto ginecológico sin el consentimiento informado y causándole así un desprendimiento de membrana e informándole que su parto será en el transcurso de la semana y derivándola a su casa a 30 km de la clínica.

En el transcurso del mismo día, se dirigió rápidamente a la clínica por el aumento y frecuencia de las contracciones, rompiendo bolsa en el camino, llegando a la misma en una situación de desesperación y frustración por la falta de atención en un momento de suma urgencia.

Atendida por un enfermero que desconocía, le da la instrucción de que se prepare para ingresar a la sala de partos y se acueste en la camilla, manifestándole al mismo que se sentía incómoda para pujar que deseaba otra posición y este retirándose sin darle ninguna solución. Conteniendo las contracciones, sintió que su hija coronó, estando sola en la sala de partos con su esposo quien salió en busca de ayuda, pasando por un momento de abandono por parte del personal de la clínica y de su médico obstetra que no llegaba.

Su hija fue recibida por el Dr. E.E.P, médico de guardia que ingreso en el momento que estaba naciendo. Que, en el momento del parto y posparto, manifiesta la denunciante que fue atendida por tres médicos diferentes, realizando uno de ellos los puntos en razón del desgarro y recibiendo un mal trato por parte del mismo, sintiéndose moralmente agraviada, angustiada y vulnerable.

Respecto a su hija recién nacida, la víctima manifestó que pudo amamantarla casi cuatro horas después de su nacimiento, que la clínica no tenía una manta para proveerle después del parto, quedando expuesta en situaciones de insalubridad, además del erróneo registro del nombre y la hora del nacimiento de la niña. Además, la denunciante contaba también con dos coberturas sociales y que, a pesar de ello no tuvo una atención digna de ninguna de las prepagas.

### **III. Historia Procesal y Decisión del Tribunal:**

El Juzgado interviniente encuadra a la Violencia Obstétrica como una modalidad de violencia de género, establecida por distintas normas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, (Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de violencia en contra de las mujeres, en la Ley 25.929 de Parto Respetado que amparan y protege a la mujer en estado de preparto, parto, postparto, y también la Ley 26.529 de Derechos del Paciente), efectuando un análisis de la normativa local, nacional e internacional (CEDAW y BELEN DO PARA) de protección contra la violencia de género y los derechos

humanos, como así también la Ley Provincial N° 7888, Art. 3 refiriéndose específicamente a la violencia obstétrica.

Respecto a la obligación del Defensor del Pueblo, el Juzgado señaló que la denuncia efectuada por este, como funcionario público, fue cumplida, conforme lo establecido por la Ley local arriba mencionada, en su art. 6, la que obliga a los funcionarios públicos, agentes, profesionales y técnicos de las áreas de familia, salud y educación que hayan tomado conocimiento de hechos de violencia de manera directa o indirecta, a denunciar los mismos, quedando liberados del secreto profesional a ese efecto.

La proveyente evidencio la urgente necesidad de promover la reflexión y el cumplimiento de la Ley aplicable por parte del personal de la salud a los fines de evitar que estas prácticas naturalizadas se tornen violatorias para la mujer que quiere tener un hijo, de la mujer embarazada o en el momento de parto, parto o puerperio, debiéndose cuidar el trato, respetar su voluntad, a estar acompañada, informar sus intervenciones y permitir su protagonismo, teniendo el derecho de elegir el lugar y proceso de parto, la posición a elegir, la libertad de movimiento y el contacto inmediato con el recién nacido. También considero el deber del estado de garantizar estos derechos, implementando políticas públicas con el fin de procurar por la salud de las mujeres y su debida atención, partiendo desde una perspectiva de género y velando por los derechos humanos antes, durante y después del parto.

Respecto a la función del órgano jurisdiccional en materia de violencia, la magistrada sostuvo que el mismo no se limita a la sanción, sino también a la prevención, debiendo tomar las medidas necesarias para el respeto irrestricto del derecho constitucional, buscando la igualdad entre mujeres y hombres.

En base a lo considerado, el Juzgado requirió a los directivos del hospital y al médico interviniente en el caso, a efectuar un programa de planeamiento y abordaje para la prevención de casos de este tipo de violencia, como así también capacitar a todo su personal. Exhorto al Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta a fin de que informe acciones y gestiones a implementar en la Provincia para el efectivo cumplimiento de la Ley N° 26485 y Ley N° 7888, como así también la capacitación del personal de la Salud en esta materia. Instó a las obras sociales a incorporar en su normativa un

instructivo o protocolo en temática de género, como así también la capacitación en todos los niveles jerárquicos a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley N° 25.929 de Parto Respetado. Por último, requirió a la Empresa Prepaga O. a diferenciar la atención a sus afiliados, garantizándoles beneficios adicionales con una adecuada perspectiva de género, con el fin de prevenir los casos de violencia obstétrica, haciendo conocer estas actuaciones a la Superintendencia de Seguros de la Nación por ser un organismo de control.

#### **IV. Ratio Decidendi:**

El Juzgado de Violencia Familiar y de Género 1° Nominación de Salta hizo lugar a la denuncia efectuada por la Sra. F.A. en contra del H. P. de T. C., del Dr. F. B. y del Dr. F. Z al considerar que los derechos y garantías de la denunciante fueron menoscabados por parte de un indebido ejercicio en relación a las funciones que le compete a los profesionales de la salud y a la Clínica denunciada en las presentes actuaciones, encuadrando la situación en materia de violencia de género, específicamente en modalidad de violencia obstétrica, conforme ley 26.485 y ley provincial N° 7.888 en su art. 3.

En primer lugar, debemos tener en cuenta el marco temporal de los hechos en relación a la intervención de la Jueza, ya que consideró desvirtuada su actuación a los fines de persuadir al personal de salud que la expusieron a una situación de vulnerabilidad extrema a la Sra. F.A. en septiembre de 2016, como así también a medidas específicas o a la investigación de fondo que la misma requiera. Respecto a lo dicho, debemos partir de que las resoluciones dictadas por estos órganos jurisdiccionales en cuestión de la materia, se tornan en medidas cautelares, consideradas por la doctrina como un proceso urgente, y teniendo como único objeto la prevención o cesación de un daño.

La magistrada hizo referencia a la falta de órganos específicos que se especialicen en materia de violencia obstétrica a nivel provincial, considerando inaplazable su creación, a fin de evitar la vulneración de los derechos de las mujeres contra este tipo de violencia, requiriendo la especialidad en la temática planteada, con el fin de...”erradicar y prevenir los casos de violencia obstétrica que a diario suceden pero que por las características de quienes son víctimas – madres recientes y/o por serlo- no se radican

denuncias concretas quedando la situación vivida como un “mal recuerdo, una situación frustrante, tensa, incómoda, denigrante...etc” sin establecerse responsabilidades que puedan modificar en un futuro estos hechos.” En lo citado anteriormente, la Jueza evidenció que los hechos analizados no se agotan solo en un interés individual, sino en un problema social que carece de profundidad en la materia, viéndose limitada a tomar una decisión incipiente.

El Juzgado considero que el accionar del establecimiento de salud y de los profesionales denunciados constituyo una violación a los derechos humanos que le asisten a la Sra. F.A. y a su condición de mujer, conforme las convenciones internacionales – CEDAW; BELEN DO PARA en su art. 6, como así también en su honra y dignidad personal, Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y vulnerando los derechos de su hija recién nacida, exponiéndola en una situación de insalubridad, conforme art. 6, 24 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la resolución, la proveyente considero un mal ejercicio por parte del personal médico y del personal administrativo en las funciones que le competen, quienes violaron los derechos de la víctima y la de su hija recién nacida, conforme lo establecido por la Ley 25.929, art. 2 y 3; (Convención Internacional de los Derechos del Niño), como así también por parte de las prepagas con las que contaba la denunciante, Ley N° 25.929 (Decreto 2035/2015).

De acuerdo a lo descripto en el fallo, a la víctima se le desconocieron también sus derechos como paciente, conforme art. 1 y 2; de la información sanitaria, art. 3; y del consentimiento informado, art. 5 de la Ley N° 26.529 Derechos del Paciente.

Partiendo de lo acontecido, la proveyente ordeno promover la reflexión y el cumplimiento del equipo médico y la de todo el personal de salud quienes tienen el deber de informar, de cuidar el trato, y permitir el protagonismo de la mujer embarazada, como así también informar a las autoridades locales de las presentes actuaciones para que tomen razón de lo resuelto, buscando medidas urgentes de protección en contra de la violencia obstétrica, y para que este tipo de problemas que padecen muchas mujeres se tomen con

mayor importancia a nivel social, con el fin de que estas situaciones se desarrollen con menos frecuencia.

## **V. Análisis y comentarios del autor:**

### **V.I.**

“La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye una violación a los derechos humanos. Se materializa en cualquier omisión o acción por parte del personal del sistema de salud que cause un daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio. Por lo tanto, su ámbito de desarrollo es el de la salud, tanto pública como privada.

Se expresa en los maltratos, abusos, tratos discriminatorios, sobremedicalización, tratamientos no consentidos, violación de la confidencialidad, comportamientos negligentes, condiciones de infraestructura inviables que han experimentado las mujeres durante el proceso del ciclo reproductivo.” Vianna M. L. (2018)

En el año 2009 en Argentina, fue sancionada y promulgada la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485), con el propósito de resguardar los derechos de las mujeres que sufren maltrato y violencia en los servicios de salud durante el preparto, parto y posparto, y la necesidad de adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas conductas. “Así, debe entenderse que la «protección integral contra la violencia de género» por parte del Estado argentino significa la introducción de políticas públicas con el fin de mejorar la inclusión social de las mujeres, y de esta manera, adecuar nuestra legislación a los compromisos asumidos por el Estado nacional con organismos internacionales en materia de investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”. Prigoshin, P. (2016)

Esta ley puso en contexto social una problemática actual, vigente y universal. Por eso resulta pertinente analizar lo resuelto por el Juzgado de Violencia Familiar y de Género 1º Nominación de Salta en el caso “A., F. S.; A., F. S. CONTRA O. O. DE S. D. E.; H. P. T. C.; B., F. P. V. DE G.” - Expte. N° Exp - 600894/17 desde una perspectiva



de género, específicamente en violencia obstétrica, con el fin de que esta problemática comience a tomar mayor relevancia a nivel social.

Así, la ley define a la violencia obstétrica como: “aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad a lo previsto en la Ley 25.929” (art. 6 inc. e).

## **V.II.- Problema jurídico del caso:**

Situándonos en el marco temporal en que fue dictada la resolución en donde encontramos una carencia de mecanismos concretos aplicables de prevención contra este tipo de violencia, como así también siendo este uno de los primeros casos de violencia obstétrica en la Provincia de Salta y la respuesta inmediata que debe efectuar el órgano jurisdiccional en cuestión de la materia, la decisión tomada es acertada, ya que estos órganos se distinguen por las medidas cautelares que requieren los hechos en los que intervienen.

Por ello, podemos decir que: “Las medidas cautelares son consideradas por la doctrina como un “proceso urgente”. El procedimiento tiene como único objeto la prevención o cesación de un daño, siendo prioritario en el trámite el principio de celeridad, que obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad con el fin de lograr una tutela eficaz para el que realiza la denuncia. Se sustancia "inaudita parte”, es decir, sin posibilidades para la parte denunciada de conocer y de ejercer defensa porque prima el fin de proteger de la víctima que hace la denuncia. Los presupuestos que fundan la admisibilidad y ejecutabilidad de las medidas son: 1) la demostración de la verosimilitud del derecho, 2) el peligro en la demora y 3) el otorgamiento de la contracautela. Dado que surgen de la propia denuncia las circunstancias de hecho a considerar para la aplicación de la medida, ésta tiene autonomía” (Maldonado, 2019).

Por estos motivos, la postura tomada por el Juzgado interviniente de capacitar, reflexionar e informar al personal de la salud y a las autoridades locales que se especializan en la materia sobre los hechos, como forma de protección y prevención, con el fin de erradicar la problemática planteada es válida.

### **V.III.- Análisis doctrinario:**

En cuanto a la doctrina, varios autores comparten la importancia de juzgar con perspectiva de género, pero antes de profundizar este tema, vamos a entender “el concepto de género –comprensivo de ambos sexos- consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura. En definitiva, se trata de una construcción social”. Medina G. (2019). Partiendo de esta definición, Medina G. (2019) sostiene que “el concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres”. En base a esto, juzgar con perspectiva de género parte de la búsqueda de una sociedad más equitativa y justa, a fin de erradicar las diferencias sociales y culturales en cuanto al género, y persiguiendo así la igualdad real entre mujeres y hombres al momento de impartir justicia. Principalmente “... permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico [...] Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación” (Lucía Avilés Palacios, 2017). En cuanto a la metodología de aplicación, señala Avilés (2017) que se “... requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se ha de identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección”.

Medina y Yuba (2021) nos enumera cuales son las consideraciones por el cual el encargado de decidir debe juzgar con perspectiva de género, a) Porque los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad. b) Porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en la cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género. c) Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que

no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática, que es en definitiva lo que da orines al conflicto. d) Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización. e) Porque si no se juzga a nivel nacional con perspectiva de género se obliga a las víctimas a recurrir a instancias internacionales para efectivizar sus derechos, lo que posterga las aspiraciones de las víctimas y compromete la responsabilidad del Estado. (PP. 59-60)

De estas consideraciones, podemos evidenciar la importancia de tener una mirada con perspectiva de género por parte del juzgador y la necesidad de su implementación en las distintas dependencias provinciales y federales que imparten justicia, modificando las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, logrando así, el ejercicio de un debido proceso transparente y sin construcciones sociales que pongan en riesgo los derechos de las mujeres.

Respecto al caso bajo análisis y desde la mirada doctrinaria, podemos decir que la violencia obstétrica surge tanto del daño físico como psicológico que sufren muchas mujeres por parte del personal médico, enfermeros y administrativos de los distintos establecimientos de salud en el ámbito público y privado, colocando así a la mujer en una situación de vulnerabilidad antes, durante y después del parto. Así lo entiende Barrios Colman (2018) señalando que "... podemos comprender dos tipos de violencia obstétrica: una física y otra psíquica. La primera se configura cuando se realizan a la mujer prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer, o cuando no se respetan los tiempos ni las posibilidades del parto biológico. La segunda, incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminación, humillación, cuando la mujer va a pedir asesoramiento, o requiere atención, o en el transcurso de una práctica obstétrica. Comprende también la omisión de información sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales".

Finalmente, debemos señalar la importancia del consentimiento informado como derecho rector de las víctimas de violencia obstétrica ante una práctica médica, ya que la manifestación de la voluntad de la mujer embarazada "... consiste en una decisión previa de aceptar a someterse a un acto médico en sentido amplio, obtenida de manera libre, es decir sin amenazas ni coacción, inducción o alicientes impropios, manifestada con posterioridad a la obtención de información adecuada, completa, fidedigna, comprensible y accesible siempre que esta información haya sido realmente comprendida, lo que permitirá el consentimiento pleno del individuo. Esta regla no solo consiste en un acto de aceptación sino en el resultado de un proceso en el cual deben cumplirse los siguientes elementos para que sea considerado válido, a saber, que sea previo, libre, pleno e informado" (Corte IDH, 2016, como se citó en Blengio Valdes, 2021). Podemos decir entonces, que este consentimiento depende de dos acciones previas a realizar, "la información al paciente sobre el proceder a realizar y la aprobación del mismo. Este último constituye en sí, el consentimiento informado. Ambos momentos marchan unidos, considerándose como un proceso gradual basado en la relación médico-paciente. Los elementos de un consentimiento informado pueden resumirse en: información, voluntariedad, comprensión, competencia y consentimiento (firma)". Couto Nuñez D. y Nápoles Méndez C. D. (2013)

#### **V.IV. Jurisprudencia aplicable al caso:**

Es muy importante para nuestro análisis abordar algunos antecedentes jurisprudenciales de tribunales en donde se evidenciaron distintos casos de Violencia Obstétrica en nuestro País. En consecuencia, citaremos los siguientes fallos: Un fallo del Juzgado de niñez, adolescencia, violencia familiar y de genero de la Provincia de Córdoba y el otro corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro.

El Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia familiar y de Género 4° Nominación de la Provincia de Córdoba. "Clínica Del Sol" hizo lugar a la demanda iniciada por una mujer, que cursando su primer embarazo se dirigió a la Clínica nombrada por dolores de parto y sangrado, recibiendo una mala atención por parte de esta, dando a luz sola en una cama de la guardia, recibiendo la noticia después de unos minutos que se llevaron a su hija, que la misma había muerto, entregándole el establecimiento datos e información errónea respecto a la historia clínica. Así, declarando el Juzgado que la mujer

fue víctima de Violencia de Género modalidad Obstétrica tipo psicológica y física por omisión, resolviendo de manera similar al Juzgado de Violencia de Salta, ya que ordenó un protocolo de información y capacitación en la temática por parte del personal médico y administrativo de la clínica, poniendo en conocimiento el presente fallo a las distintas autoridades provinciales y nacionales abocadas al área de la Salud.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro en el caso “Rodríguez Lastra s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público” en donde el (TSJ) confirmó la condena del médico ginecólogo Rodríguez Lastra, por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por impedir la interrupción legal del embarazo sin el consentimiento informado de una joven que había sido víctima de violación, confirmando así lo resuelto por el Tribunal de Impugnación, que conforme la postura del Ministerio Público Fiscal, encuadró la situación como un supuesto de Violencia de Género, en la modalidad de Violencia Obstétrica, quién requirió también que se realicen capacitaciones en la materia y en el procedimiento de consentimiento informado.

#### **V.V. Postura del Autor:**

Partiendo del fallo en cuestión, podemos evidenciar la necesidad de juzgar desde una mirada de género, y la importancia que recae en la cabeza del juzgador de aplicar esta perspectiva a la hora de resolver, que la misma se aboque a la neutralidad, velando por los derechos humanos, y principalmente a la igualdad de género, buscando desconstruir a la sociedad machista en la que vivimos, teniendo como propósito fundamental, la reducción de casos de violencia de género que sufren muchas mujeres a diario, específicamente en violencia obstétrica, circunstancia que pone a la víctima en una situación de vulnerabilidad y desamparo total por parte de los distintos actores intervinientes en un ámbito tan delicado como el de la salud, poniendo en riesgo la vida de la misma y la de su hijo por nacer, violando así las distintas leyes y convenciones internacionales con jerarquía constitucional que custodian por sus derechos.

La Magistrada, teniendo en cuenta la particularidad de los hechos y la urgencia de dar una respuesta a las circunstancias que así lo ameritan, encuadró la situación desde el primer momento como un caso de violencia obstétrica, fundamentando su postura en

legislación provincial, nacional y convenciones internacionales enumeradas en el art. 75 inc. 22 de nuestra CN que velan por los derechos de la Sra. F.A, a pesar de los escasos antecedentes a nivel nacional a la época del fallo. Aplicando la perspectiva de género conforme la situación de desigualdad, humillación y maltrato hacia la víctima, tomando una decisión acorde a los hechos, ya que dejo en evidencia la falta de concientización y reflexión de los distintos actores involucrados, como también la importancia de generar conciencia por parte de estos para evitar que este tipo de prácticas se tornen recurrentes, para la protección de los derechos que velan por las mujeres que sufren este tipo de violencia y con el fin de erradicar la misma.

## **VI. Conclusiones Finales:**

Lo que se pretende con esta nota a fallo, es concientizar al lector de esta problemática, buscando desconstruir a la sociedad de la lógica patriarcal y empezar a analizar los casos bajo una mirada de género, con el fin de erradicar este problema social, implementando políticas públicas con la diligencia que las circunstancias requieren, partiendo de la base de la igualdad entre mujeres y hombres.

Debemos evidenciar, por un lado, que la violencia de género es un problema social que afecta a muchas mujeres en los distintos ámbitos en los que se desarrollan, vulnerando así su salud física y mental, su salud sexual y reproductiva, su autoestima. Como consecuencia de ello, surge como una modalidad de VG, la violencia obstétrica, como un problema de salud tanto pública como privada que continúa violando los derechos humanos de las mujeres embarazadas a diario, perjuicio que abarca todos los grados de afectación mencionados precedentemente. Otro aspecto central analizado, es la importancia de tener una mirada con perspectiva de género al momento de juzgar, como una forma de ver o analizar una determinada situación o de tener un punto de vista, y la búsqueda de la igualdad para evitar situaciones de marginación, violencia e injusticia.

Luego del análisis efectuado sobre el fallo que nos compete, podemos decir que la postura asumida por la Magistrada interviniente es certera, razonable y congruente a los hechos y derechos vulnerados de la víctima (salud física, mental y reproductiva), aplicando una mirada de género en materia de prevención y reflexión por parte de los actores involucrados y las autoridades locales, fomentando la concientización y la importancia de las circunstancias en un ámbito tan sensible como el de la salud, promoviendo la

igualdad entre mujeres y hombres como derecho constitucional consagrado en el Art. 75 inc. 22; 23 de la carta magna, y haciendo efectivo el cumplimiento de los derechos que le asisten a la mujer, como los preceptos de la Ley N° 26.485 y la Ley Provincial N° 7888.

Finalmente podemos observar, la falta de profundización en la materia por parte de los establecimientos de la salud y la prematura exigencia de las autoridades locales de establecer un control más riguroso, pudiendo crear un organismo que se aboque a la materia e implementar capacitaciones y programas de planeamientos semestrales obligatorios en violencia obstétrica y consentimiento informado para todo el ámbito de la salud, partiendo de los preceptos rectores de la Ley 25.929 que le asisten a la mujer embarazada y sus derechos como paciente, establecidos en la Ley 26.529, dándole así, la importancia que se merece al tema en cuestión y que la parturienta no se sienta menospreciada ni en una situación de vulnerabilidad como se sienten muchas mujeres hoy en día, buscando así, soluciones concretas a esta problemática.

Paralelamente a esta solución y como forma de complementación, sería eficiente poder impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en las distintas dependencias judiciales con el fin de lograr la equidad social al momento de tomar una decisión por parte del juzgador, a la hora de valorar las pruebas y analizar los hechos en los diferentes procesos en los que intervienen, procurando por la imparcialidad en el género de las personas que concurren a la justicia en busca de una solución sin estereotipos, como así también la capacitación en la materia para el personal administrativo y magistrados de dicho poder, logrando así un trato digno a la sociedad por igual.

## **Bibliografía:**

### **a) Doctrina:**

Avilés L. (2017), “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué”.

Recuperado desde <https://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>

Barrios N. A. (2018), “Diferentes perspectivas de análisis de la violencia obstétrica”. Recuperado desde

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/02/19/diferentes-perspectivas-de-analisis-de-la-violencia-obstetrica/>

Blengio Valdes M. (2021). “El respeto a la autonomía y el consentimiento informado con especial referencia a la vulnerabilidad y la violencia obstétrica”.

Recuperado desde <https://www.colegiomedico.org.uy/wp-content/uploads/2021/04/3-El-respeto-a-la-autonomia-y-el-consentimiento-informado-con-especial-referencia-a-la-vulnerabilidad-y-la-violencia-obstetrica.pdf>

Couto Nuñez D. y Nápoles Méndez C. D. (2013). “Aspectos generales sobre el consentimiento informado en Obstetricia y Ginecología”. Recuperado desde [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1029-30192013001000013](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30192013001000013)

Maldonado L. M. (2019) “Violencia Familiar y Medidas Cautelares: ¿Ofrecen Seguridad Jurídica? ¿Proporcionan una solución a la conflictiva familiar? Recuperado desde <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/12/VIOLENCIA-INTRAFAMILIAR-Y-MEDIDAS-CAUTELARES.pdf>

Medina G. (2019). “Juzgar con Perspectiva de Género ¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. Recuperado desde <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Medina G. y Yuba G. (2021). PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, Ley 26.485 comentada (1ª ed.). Santa Fé. Rubinzal-Culzoni Editores.



Prigoshin, P. (2016). “Violencia obstétrica es violencia de género”. Recuperado desde <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/01/24/violencia-obstetrica-es-violencia-de-genero/>

Vianna M. L. (2018), “Violencia obstétrica como violación de los DDHH: avances y desafíos en Argentina”. Recuperado desde <https://bit.ly/3aIGJP1>

**b) Jurisprudencia:**

Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 4° Nominación de la Ciudad de Córdoba, 10//02/2021, “Clínica del Sol – Denuncia por Violencia de Género” (Expte. N° 6883114). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/88976-cordoba-fallo-determina-existencia-violencia-genero-tipo-obstetrica-y-condena-clinica>

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro, 21/12/2020, “Rodríguez Lastra s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público”. Recuperado de <https://www.ela.org.ar/c/APP187/50/4/12/4300>

**c) Legislación:**

Ley 25.929 (2004). Ley de Parto Respetado. Recuperado de <https://bit.ly/3vaDqrm>

Ley 26.485 (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado de <https://bit.ly/3x2PYmD>

Ley N° 26.529 (2009) Ley de los Derechos del Paciente. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/texact.htm>

Ley Provincial N° 7.888 (2015). Ley de Protección contra la violencia de género. Recuperado de <http://web.justiciasalta.gov.ar/images/uploads/saltaley7888.pdf>

**d) Convenciones Internacionales:**

CEDAW (1994) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley23179_0.pdf)

BELEN DO PARA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1994). Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_03\\_declaracion\\_universal\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_03_declaracion_universal_ddhh.pdf)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño (1990). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>